



EXP. N.º 00667-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE JAVIER PISFIL
MONTALVÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Javier Pisfil Montalván contra la resolución, de fecha 4 de enero de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2023, don Jorge Javier Pisfil Montalván² interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de contradicción.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 28, de fecha 27 de octubre de 2008³, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de lesiones graves; y (ii) la sentencia de vista, resolución de fecha 27 de abril de 2009⁴, que confirmó la precitada condena⁵.

Sostiene el actor que don Luis Alberto Trujillo Gonzales (agraviado proceso penal) señaló que el día de los hechos el primero se retiró con un amigo, luego de la gresca; y que había una tercera persona que presenció el origen de la gresca.

¹ Foja 83 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 12 del expediente

⁴ Foja 17 del expediente

⁵ Expediente 2001-6143-0-1701-JR-PE-1 / 2001-6143-0-PSPL



EXP. N.º 00667-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE JAVIER PISFIL
MONTALVÁN

Agrega que, en su declaración instructiva indicó que el día de los hechos estuvo acompañado de don Jorge Luis Uceda Chafloque. Además, existió una única y tercera persona que fue mencionada por ambas partes. Por ello, mediante la Resolución 5, de fecha 25 de enero de 2022, se ordenó que se reciba la declaración testimonial de don Jorge Luis Uceda Chafloque, para lo cual se cursó un oficio a la PNP con el fin de que sea notificado y se le solicitó al actor que coadyuve para su notificación. Sin embargo, el testigo nunca fue notificado, conducido de grado o fuerza ni se prescindió de su declaración.

Añade que, don Jorge Luis Uceda Chafloque conocía de los hechos relevantes y objetivos, más aún si habían declaraciones contradictorias entre el actor con el agraviado, respecto a determinar quién fue el responsable de la gresca; y quién actuó en legítima defensa.

Afirma que el Certificado Médico Legal 009330-L, de fecha 13 de octubre de 2001, practicada al agraviado arrojó como resultado que debía recibir atención facultativa cinco días y que tenía de incapacidad médico legal de treinta días. Precisa que el Certificado Médico Legal 009352-L, de fecha 15 de octubre de 2001, practicado al recurrente concluyó que tenía lesiones; y acredita que el agraviado lo agredió en diversas partes del cuerpo. Además, la conducta del actor fue antijurídica porque actuó en legítima defensa.

Aduce que se advierte de la diligencia de confrontación realizada entre el actor con el agraviado que ambos se ratificaron en sus versiones; y que se pusieron de acuerdo respecto del incidente y a las circunstancias del caso.

Finalmente, refiere que su abogado defensor interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, pero invocó de manera errónea como agravio la prescripción de la acción penal que no era aplicable, sino que debió invocar la falta de motivación de la sentencia, que no se consideraron los hechos contradictorios del proceso y que se valoraron las pruebas aportadas por la fiscalía y por el órgano de prueba tales como su declaración del testigo directo para el esclarecimiento de los hechos. Además, la Sala Superior Penal demandada se pronunció respecto a pruebas que fueron actuadas por el *a quo*, sin haberlas valorado y que se remitió al certificado médico practicado al actor, las circunstancias periféricas, el objeto del hecho y al único testigo presencial de los hechos.



EXP. N.º 00667-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE JAVIER PISFIL
MONTALVÁN

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 17 de noviembre de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Al respecto, sostiene que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque determinaron responsabilidad del actor respecto al delito imputado mediante la valoración de la pluralidad de los medios probatorios, que tenían fuerza acreditativa, eran concomitantes, periféricos y que se interrelacionaban entre sí. Por tanto, no corresponde que se declare la nulidad de las referidas resoluciones. Tampoco le corresponde a la judicatura constitucional pronunciarse sobre la responsabilidad penal del actor, calificar el tipo penal ni realizar la valoración de las pruebas y su suficiencia, porque son asuntos que le corresponderá conocer y resolver a la judicatura ordinaria.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de noviembre de 2023⁸, declaró improcedente la demanda al considerar que se aprecia del Sistema Integrado Judicial y de la Resolución 38, de fecha 28 de setiembre de 2010⁹, que el proceso penal en cuestión se encuentra archivado, que se rehabilitó al actor y que se anularon sus antecedentes. Además, se pretende la revaloración de los criterios por los cuales se estableció su responsabilidad que implicaría el reexamen de pruebas, lo cual no le corresponde a la judicatura constitucional.

La Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 28, de fecha 27 de octubre de 2008, que condenó a don Jorge Javier Pisfil Montalván a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de lesiones graves; y

⁶ Foja 28 del expediente

⁷ Foja 38 del expediente

⁸ Foja 53 del expediente

⁹ Foja 49 del expediente



EXP. N.º 00667-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE JAVIER PISFIL
MONTALVÁN

(ii) la sentencia de vista, la resolución de fecha 27 de abril de 2009, que confirmó la precitada condena¹⁰.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de contradicción.

Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se toma irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte de la Resolución 38, de fecha 28 de setiembre de 2010, que se concedió la rehabilitación de don Jorge Javier Pisfil Montalván, por tanto, se anularon sus antecedentes y se archivó el proceso seguido en su contra por el delito de lesiones graves. Ello ha sido reconocido por el actor, quien como abogado intervino en su propia defensa en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2023, realizada ante la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque¹¹ en el presente proceso constitucional.
5. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (17 de noviembre de 2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Expediente 2001-6143-0-1701-J-PE-1 / 2001-6143-0-PSPL

¹¹ Foja 81 del expediente



EXP. N.º 00667-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JORGE JAVIER PISFIL
MONTALVÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA